

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-389/2016 Y  
SUP-RAP-393/2016, ACUMULADO

**RECURRENTES:** MORENA Y  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JUAN  
CARLOS LÓPEZ PENAGOS, MIGUEL  
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ Y JUAN  
CARLOS BOLAÑOS VACA.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los recursos de apelación **SUP-RAP-389/2016** y **SUP-RAP-393/2016**, interpuestos por MORENA y Partido de la Revolución Democrática, *“a fin de impugnar la resolución **INE/CG511/2016** del Consejo General del citado Instituto, respecto del **procedimiento de queja** instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente **INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX**, que entre otras cuestiones, impuso una multa a dicho partido político, con motivo de la omisión de reportar egresos realizados durante la campaña correspondiente al proceso electoral para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional que*

*integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.*

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los escritos recursales y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

**2. Leyes generales en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**3. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

**4. Convocatoria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados

para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

**5. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**6. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizó la jornada electoral para elegir sesenta diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, bajo el principio de representación proporcional.

**7. Presentación de escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, se había recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, con la finalidad de denunciar posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, así como el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para

cargo de Diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**8. Resolución INE/CG511/2016.** El catorce de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG511/2016, *“respecto del procedimiento de queja instaurado contra el PRD, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática.

**II. Recursos de apelación.** Inconforme con la determinación anterior, el dieciocho de julio del año en curso, Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como Representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de apelación.

En la propia data Guadalupe Acosta Naranjo, quien se ostenta como Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, también presentó demanda de recurso de apelación.

**III. Recepción y turno.** El veintidós y veintitrés de julio del presente año, se recibieron en la Sala Superior, respectivamente, las demandas de los recursos de apelación, así como las constancias respectivas.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-389/2016** y **SUP-RAP-393/2016** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los recursos al rubro indicado, admitió las demandas y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracciones III, incisos a) y g) y X, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución INE/CG511/2016 del Consejo General del citado Instituto, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, que entre otras cuestiones, impuso una multa a dicho partido político, con motivo de la omisión de reportar egresos realizados durante la campaña correspondiente al proceso electoral para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los recursos de apelación en los que se actúa, se advierte que existe conexidad, ya que MORENA y Partido de la Revolución Democrática combaten la propia resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estrechamente vinculadas con el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, que entre otras cuestiones, impuso una multa a dicho partido político, con motivo de la omisión de reportar egresos realizados durante la campaña correspondiente al proceso electoral para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional que

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así, la Sala Superior considera que la materia controvertida en ambos medios de impugnación está relacionada con el procedimiento de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, y que se resolvió en la resolución identificada con la clave INE/CG511/2016.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el recurso de apelación registrado con la clave **SUP-RAP-393/2016** al diverso recurso **SUP-RAP-389/2016**, por ser éste el que se recibió en primer término en la Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Procedencia.** Los presentes recursos de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

**I. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hacen constar el nombre y firma autógrafa de los impetrantes, así como de quienes promueven en representación de los partidos políticos apelantes; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

**II. Oportunidad.** Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, puesto que el acto impugnado fue emitido el catorce de julio del año en curso; en tanto las demandas de los presentes recursos de apelación se interpusieron el dieciocho de julio siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

**III. Legitimación.** Los presentes medios de impugnación son promovidos por parte legítima, ello es así, ya que quienes interponen el recurso de apelación son partidos políticos nacionales.

**IV. Personería.** Este requisito se colma, puesto que el primero de los recursos lo presentó Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como Representante propietario del Partido



MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mientras que el segundo de ellos los presentó Guadalupe Acosta Naranjo, quien se ostenta como Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que en ambos casos es reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**V.- Interés jurídico.** El interés jurídico de los recurrentes se encuentra acreditado, ya que se tratan de los partidos políticos nacionales denunciante y denunciado que cuestionan la resolución INE/CG511/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en su concepto, resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

**VI.- Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en

la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios.**

##### **I. Agravios hechos valer por MORENA.**

1. El apelante (denunciante) señala que la autoridad responsable vulneró el modelo de fiscalización; los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, así como el principio de exhaustividad, al **omitir verificar si los gastos no reportados, o los registrados extemporáneamente por el partido denunciado se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización,**<sup>1</sup> razón por la cual considera que debe revocarse la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable verifique tal situación.

Al respecto, considera que la responsable no realizó una adecuada fiscalización del informe de campaña, dado que los gastos realizados deben reportarse en el SIF, en el periodo que se denomina “tiempo real”, pudiéndose dar el caso de que se registren fuera de tal temporalidad.

Así, estima que la omisión alegada resulta contraria al artículo 81, de la Ley General de Partidos Políticos, dado que todos **los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización**<sup>2</sup> deben contener el

---

<sup>1</sup> En adelante SIF.

<sup>2</sup> En adelante UTF

resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que fueron presentadas por los partidos políticos después del oficio de errores y omisiones.

Además, sostiene que en los puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución reclamada, la autoridad responsable ordenó a la UTF que al hacer el dictamen consolidado “verificara los gastos”; empero, en la propia sesión se aprobó el dictamen respectivo, **sin realizar una revisión exhaustiva respecto a las dimensiones, así como del contenido de bardas y espectaculares, ni tampoco al tenor de lo instruido por la Sala Regional Especializada** en el expediente identificado con la clave SRE-JE-33/2016.

2. La resolución impugnada vulnera los principios de certeza, exhaustividad y de legalidad, ya que la autoridad responsable no se cercioró de que la UTF integrará debidamente el expediente *INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX* al que recayó la resolución ahora impugnada.

Sostiene lo anterior, porque durante el proceso electoral para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentó diversas quejas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral,

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

solicitando que se diera vista a la UTF, dado que el partido denunciado rebasó el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, señala que el Secretario Ejecutivo remitió las quejas a la Junta Local del Instituto en esta ciudad, sin que en ninguno de los casos diera vista a la unidad referida.

Además, sostiene que la indebida integración del expediente de mérito, radica en que tampoco la responsable realizó una investigación exhaustiva respecto de los hechos aducidos en las quejas atinentes, lo que permitiría a la responsable contar con los elementos necesarios para determinar los gastos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor afirma que la autoridad responsable nunca solicitó información a las juntas local y distritales en la Ciudad de México que le permitieran conocer el monto de los gastos no reportados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello alega que la resolución reclamada fue proyectada sin contar con los elementos indispensables que sustentaran el sentido e incluso antes de que la Sala Regional Especializada “ordenara la vista” a la UTF.

En ese contexto, alude a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, porque no requirió a las juntas local y

distritales la información necesaria para conocer las dimensiones de las bardas no reportadas.

**II. Agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.**

El apelante (denunciado) argumenta que la resolución impugnada transgrede el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos carece de fundamentación y motivación.

Refiere que de manera infundada y sin motivación, la autoridad responsable sanciona al Partido de la Revolución Democrática por la supuesta omisión de reportar parte de la propaganda denunciada consistente en 203 (doscientas tres) bardas.

Aduce que se transgrede el principio de legalidad, ya que es contrario a Derecho que se le sancione por actos y omisiones que no ocurrieron, ya que de las 203 (doscientas tres) bardas, 43 (cuarenta y tres) fueron debidamente reportadas en el oficio de contestación, en el que señaló que no correspondían a gastos de campaña porque fueron reportadas dentro de las actividades legislativas de diversos diputados locales o federales; así como que habían sido pintadas por presuntos militantes en las que no se hizo ningún llamado al voto.

Menciona que respecto de las 160 (ciento sesenta) bardas restantes no constaron indicios o evidencia de su existencia, ya que el anexo de la autoridad no cuenta con las imágenes ni con un señalamiento claro, que evidencie elementos de prueba suficientes, ya que la determinación de la autoridad responsable únicamente se basó en los informes que presentó la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el presente caso se considera que debe confirmarse la resolución controvertida, debido a que se desestiman los agravios que hacen valer los partidos políticos apelantes.

Conviene precisar, que en primer término se analizarán los agravios que hace valer el instituto político MORENA, mientras que en segundo lugar se estudiarán los argumentos que expone el Partido de la Revolución Democrática.

**I. Estudio de los agravios hechos valer por MORENA (denunciante).**

**1. Falta de Exhaustividad.**

En relación al **primero** de ellos, el instituto político apelante (denunciante) hace valer como argumento destacado que se vulnera el principio de exhaustividad, a virtud de que la responsable omitió realizar las siguientes actuaciones:

- a) Verificar en la resolución si los gastos no reportados, o los registrados extemporáneamente se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización.
- b) En el dictamen se cumpliera la resolución controvertida, cotejando los gastos y realizando una revisión exhaustiva respecto a las dimensiones, así como del contenido de bardas y espectaculares.

Sin embargo, en relación a la **primera de las omisiones alegadas**, se advierte que el apelante parte de una premisa inexacta, dado que hace alusión a gastos no reportados o reportados extemporáneamente, cuestión que no debe analizarse en la resolución que pone fin a un procedimiento de queja en materia de fiscalización, ya que ordinariamente la fiscalización se realiza con base en los informes que presentan los propios partidos políticos.

Al respecto, el artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, dispone que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la UTF, la cual se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de la señalada ley de partidos políticos establece **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña**, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la UTF elabora un **dictamen consolidado y propuesta de resolución** que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que los apruebe los presente al Consejo General.



Por otra parte, el artículo 1o, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los **procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.**

Los numerales 27 y 29, apartado 1, fracciones III, IV y V, del propio ordenamiento reglamentario, señalan que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al efecto, la Sala Superior ha sustentado que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral.

Empero, este órgano jurisdiccional también ha precisado que, al margen de ese deber, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman irregulares y

presentar los elementos probatorios con que cuenten, como punto de partida de la indagatoria.

Lo anterior, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Aunado a que el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades administrativas electorales para allegarse de elementos, a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñirse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a efecto de evitar perjuicios generalizados, que afecten los derechos fundamentales de las personas.

En el caso, el presente asunto tuvo su origen en una queja recibida en la UTF, el nueve de junio de dos mil dieciséis, la cual se encontraba signada por el Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese escrito se denunciaron posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, así como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecidos para

cargo de Diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Por tanto, estamos ante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, originado por una queja, sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática.

En el contexto apuntado, en la resolución controvertida no se analizaron los gastos reportados de manera extemporánea, dado que este estudio es propio del procedimiento establecido para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, que concluye con la elaboración de un dictamen consolidado y propuesta de resolución que se pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que los apruebe los presente al Consejo General.

En efecto, a través del acto que se combate, se analizó si el instituto político denunciado incumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para promover las campañas electorales de los otrora candidatos denunciados, en relación a los siguientes hechos: **“a) Actos anticipados del C. Julio César Moreno Rivera y el PRD”**; **“b) Lamborghini y anticristo”**; **“c) Niño degollado”**; **“d) Tarjetas a tu lado”**; **“e)**

*Condonación de adeudos de agua”; “f) Electrodomésticos y rifas en Coyoacán”; “g) Pinta de bardas y espectaculares”.*<sup>3</sup>

Derivado de lo anterior, se advierte que en la resolución controvertida no se estudió si los gastos registrados extemporáneamente por el partido denunciado se encontraban en el Sistema Integral de Fiscalización, dado que como ya se señaló, tal estudio es propio de la resolución que se emitió por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con la clave **INE/CG572/2016**, específicamente en el **apartado 44.3**, relativo a la revisión de los Informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México del Partido de la Revolución Democrática.

Acto que se encuentra controvertido por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena,<sup>4</sup> demandas en la que este último, también hace valer cuestiones relacionadas con la falta de exhaustividad de la resolución, incluyendo los tópicos que en este asunto se desestiman, por no ser en el presente asunto donde deben controvertirse, sino en los referidos asuntos, dado que el acto ahí reclamado es el dictamen consolidado y la resolución respectiva.

---

<sup>3</sup> Resolución identificada con la clave **INE/CG511/2016**, pp. 101 y ss.

<sup>4</sup> En los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-377/2016** y **SUP-RAP-396/2016**.

En cuanto a la **segunda de las omisiones alegadas**, en relación a que la responsable dejó de cotejar los gastos de realizar una revisión exhaustiva respecto a las dimensiones y contenido de bardas y espectaculares, se considera **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que en la resolución reclamada se determinó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.** *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por los conceptos y en los términos expuestos en el Considerando 2, inciso g) de la presente Resolución.*

**SEGUNDO.** *Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 1547 (mil quinientas cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$112,992.88 (ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 4 de la presente Resolución.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, se considere el monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.*

(…)”

De lo anterior, se obtiene que en la resolución controvertida se determinó lo siguiente: **a)** Declarar fundado el procedimiento sancionador electoral en materia de fiscalización; **b)** Multar al Partido de la Revolución Democrática y; **c)** Considerar el monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.) como beneficio obtenido por bardas y espectaculares para efectos del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se advierte que en el dictamen consolidado se estableció lo siguiente:

“(…)

**Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de Fiscalización**

1. El monto que asciende a \$75,353.60, determinado como monto involucrado en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, **se cuantifica para efecto del tope de gasto de campaña** al cargo de Diputado Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo ordenado en la Resolución de mérito.

Respecto de las operaciones registradas por los sujetos obligados y aquellas identificadas por la autoridad electoral, están a disposición los estados de ingresos y gastos (estados de cuenta) por candidato y por sujeto obligado, en el portal del Instituto Nacional Electoral, apartado de Fiscalización y Rendición de cuentas.

(…)”<sup>5</sup>

Por tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el instituto político apelante, toda vez que si se acató lo determinado por la resolución que ahora se controvierte en el

---

<sup>5</sup> Dictamen Consolidado correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En el apartado relativo al Partido de la Revolución Democrática, p.220.

dictamen consolidado, razón por la cual, ninguna afectación tuvo el hecho que los referidos actos se emitieran el mismo día.

Por otro lado, se **desestiman** los agravios relacionados con el acatamiento de una sentencia de la Sala Regional Especializada, en relación al tamaño y contenido de bardas y espectaculares, dado que el cumplimiento de tal determinación corresponde al órgano que la emitió.

## **2. Indebida integración del expediente.**

El concepto de agravio relativo a la indebida integración del expediente, toda vez que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación para conocer los montos que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar y como consecuencia de ello, dar las vistas atinentes a la UTF, resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

En el escrito de queja recibido en la UTF el nueve de junio de dos mil dieciséis, el Partido Político Morena denunció ante el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática por posibles infracciones a la normatividad electoral, dado el rebase al tope de gastos de campaña establecidos para el cargo de Diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. En ese sentido, en dicho curso citó los procedimientos especiales sancionadores siguientes.

1. **Pinta de bardas y espectaculares con la frase “Yo Amo CDMX”.** La queja de mérito fue registrada con el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 y sustanciado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, dado los supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.
  
2. **Actos anticipados atribuido a Julio César Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática.** Esta queja fue registrada con clave JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/3/2016, en la cual Morena adujo supuestos actos anticipado de campaña por parte del C. Julio César Moreno Rivera y al Partido de la Revolución Democrática.
  
3. **Pinta de bardas y espectaculares (nota periodística en el Diario La Razón).** Fue registrada con el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016.

La nota periodística en el diario La Razón, señala que el Partido de la Revolución Democrática instaló treinta y cuatro espectaculares en la Ciudad de México, para hacer propaganda a sus candidatos a la Asamblea Constituyente; la nota señala que el



costo de la publicidad fluctuaba entre cuarenta mil y sesenta mil pesos por cada espectacular.

- 4. Lamborghini y anticristo.** Siendo integrado el procedimiento especial sancionador, con clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016.

Morena se dolió de la supuesta distribución de folletos, los cuales considera contienen expresiones que lo calumnian, así como a su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador y al C. Andrés Manuel López Beltrán, además de estar elaborados con material diverso al permitido por la legislación en la materia.

De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

- 5. Niño degollado.** En la Delegación Iztapalapa, aparecieron panfletos colocados por el Partido de la Revolución Democrática en contra de MORENA, la queja fue radicada bajo los números JL/PE/MORENA/JUCM/21/2016 y su acumulada JL/PE/MORENA/JUCM/PEF/27/2016.

- 6. Gasto en bardas y espectaculares (logros de gobierno).** Se trata de una queja en contra del

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Partido de la Revolución Democrática, por difundir en todo el territorio de la Ciudad de México, propaganda por medio de bardas y espectaculares, misma que está colocada en lugares prohibidos, además de que pretende adjudicarse logros de gobierno, con lo cual vulneró el principio de equidad en la elección para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

La queja fue registrada con el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016.

- 7. Tarjetas a tu lado.** Derivada de la entrega de tarjetas relacionadas al programa gubernamental "A TU LADO", y que está dirigido a que hombres y mujeres que se encuentran en situación de pobreza y vivan en unidades territoriales de la Delegación Coyoacán, obtengan los insumos, bienes o productos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

La queja fue registrada con la clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016.

- 8. Condonación de adeudos de agua.** La queja respectiva fue con motivo de hechos realizados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, la Consejería Jurídica y Director del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por la publicación en la

Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, de la resolución de carácter general, mediante condonan el pago de los derechos por el suministro de agua, a los contribuyentes que habiten en las colonias asentadas en delegaciones gobernadas por el Partido de la Revolución Democrática.

La queja fue registrada con el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016.

**9. Electrodomésticos en Coyoacán.** La queja fue incoada contra del Partido de la Revolución Democrática, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y José Valentín Maldonado, porque el veintiocho de mayo del año en curso, en la Colonia San Andrés, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, repartieron aparatos electrodomésticos, por lo que posiblemente los recursos utilizados para dicho evento fueron cubiertos con el presupuesto de la Delegación Coyoacán y del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Asamblea Legislativa.

A la queja de mérito le correspondió el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016.

**10. Rifas en Coyoacán.** La queja se enderezó contra el Partido de la Revolución Democrática, Mauricio

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Alonso Toledo Gutiérrez y José Valentín Maldonado por eventos relacionados con el día del niño, diez de mayo y el día del padre, los cuales fueron celebrados en diversas colonias de la Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, e incluso tales actos fueron promocionados por la propia delegación, por lo que se presume que los recursos utilizados para dichos eventos fueron cubiertos con el presupuesto delegacional.

La queja fue registrada con la clave de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016.

Cabe mencionar, que las quejas referidas por Morena en su ocursio de fecha ocho de junio del año en curso, fueron sustanciadas por la vía del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Ahora, el agravio resulta **infundado**, porque contrario a lo que sostiene el partido apelante, la autoridad responsable sí integró debidamente el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, formado con motivo de la queja en materia de fiscalización presentada el ocho de junio del año en curso.

Ello, porque en su oportunidad la UTF del Instituto Nacional Electoral fue exhaustiva al cerciorarse sobre el estado procesal y sentido de las resoluciones recaídas a los

procedimientos citados por Morena en su escrito de queja, tal y como se demuestra a continuación.

**1. Pinta de bardas y espectaculares consistentes en la frase “Yo Amo CDMX”.** En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016, la autoridad responsable señaló que fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSL-13/201, en el sentido de determinar la inexistencia de violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional resolvió el expediente SUP-REP-49/2016, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la citada sala regional.

**2. Actos anticipados del C. Julio César Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática.** Por cuanto hace al procedimiento incoado contra los sujetos referidos, el ahora partido apelante aportó copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016.

Del análisis a tales constancias la autoridad responsable advirtió que la queja fue desechada por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, porque de

conformidad con el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los hechos materia de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

**3 y 6 Pinta de bardas y espectaculares: Nota periodística en el Diario *La Razón*, así como logros de gobierno.** Las quejas referidas fueron registradas con las claves JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016, respectivamente.

Cabe mencionar que el quince de junio del presente año, la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo en el juicio electoral SRE-JE-33/2016 y acumulado, que entre otras cuestiones determinó, dar vista a la UTF del Instituto Nacional Electoral, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho determinara lo conducente respecto de los hechos que fueron motivo de denuncia en las quejas referidas en el párrafo anterior.

En ese contexto, la autoridad responsable analizó los sumarios referidos, advirtiendo que durante la sustanciación de tales procedimientos, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México ordenó verificar la existencia de espectaculares y pinta de bardas denunciadas, obteniendo que doscientas sesenta y siete fueron reportadas; ochenta y dos inexistentes, y doscientos tres no reportadas.

**4. Lamborghini y anticristo.** En cuanto a dicha queja, el ahora recurrente también aportó copia certificada de las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016.

En ese sentido del estudio practicado por la responsable comprobó que el procedimiento respectivo fue declarado improcedente, porque en términos del artículo 60, del reglamento referido, MORENA no ofreció ni presentó elemento indiciario respecto a que el autor de la propaganda sea el Partido de la Revolución Democrática.

Para cerciorarse de lo anterior, la UTF, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, requirió información al respecto a la Junta Local Ejecutiva, quien confirmó haber desechado la queja de mérito.

**5. Niño degollado.** La queja atinente fue registrada con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016.

Al respecto, la UTF emitió el oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, requirió información a la Junta Local Ejecutiva antes referida, a efecto de que informara el estado procesal de dicho procedimiento especial.

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

En su momento, la junta local refirió que el procedimiento administrativo requerido se encontraba en etapa de audiencia y alegatos.

Agotado el procedimiento, la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional conoció del expediente identificado con la clave JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado, mediante el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-19/2016.

En ese tenor, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional resolvió en el expediente referido, declarando inexistentes los hechos denunciados atribuidos al Partido de la Revolución Democrática.

**7. Tarjetas a tu lado.** El procedimiento especial sancionador fue registrado con el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016.

Por oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, la UTF requirió información a la Junta Local Ejecutiva en esta ciudad capital, a efecto de que informara el estado procesal del expediente referido.

En respuesta, la mencionada Junta reportó que el aludido procedimiento administrativo había sido resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador



SRE-PSL-16/2016, en el sentido de declarar inexistente la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

**8. Condonación de adeudos de agua.** Como se indicó la queja atinente integró el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016.

En ese tenor, la multireferida unidad técnica, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que informara sobre el estado procesal que guardaba el citado procedimiento.

Por su parte, la junta local requerida reportó que la Sala Regional Especializada de este Tribunal resolvió la queja atinente en el procedimiento especial sancionador SRE-PSL-17/2016, en el sentido de declarar inexistentes las conductas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

**9 y 10. Electrodomésticos y rifas en Coyoacán.** Las quejas atinentes fueron registradas con las claves JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016, respectivamente.

Al estar relacionados tales procedimientos, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, acumuló el último de los procedimientos mencionados al primero.

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Precisado lo anterior, la UTF, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de catorce de junio del presente año requirió la citada junta local para que informara el estado procesal de dicho procedimiento, teniendo como respuesta que se encontraba en la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

No obstante lo anterior, la UTF requirió lo siguiente:

\* Al Diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez para que informara si estuvo presente en el evento que se le atribuía, la calidad con la que asistió y si fueron entregados electrodomésticos.

\* Al Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado, para que informara si estuvo presente en el evento en que se aduce se realizó la rifa de electrodomésticos.

\* Al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Diputado Leonel Luna Estrada para que informara si tenía conocimiento de algún evento relacionado con la queja y, de ser el caso, proporcionara las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichos eventos.

\* Al representante legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V., para que ratificara la nota periodística

realizada respecto de la presunta entrega de electrodomésticos en la Delegación Coyoacán.

\* Levantó razón y constancia respecto de una nota periodística relativa a la presunta entrega de electrodomésticos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Al cumplimentar el requerimiento que les fuera formulado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y el Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado manifestaron no haber estado presente en el evento objeto de denuncia.

El Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Leonel Luna Estrada señaló no tener conocimiento sobre tales eventos.

Por su parte el representante legal de la empresa de publicidad referida ratificó la autoría de la nota periodística.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que carecía de los elementos suficientes que acreditaran la realización de los eventos objeto de denuncia, ya que únicamente contaba con la nota periodística que solo genera un indicio y las demás personas involucradas señalaron no haber acudido o desconocer el evento denunciado; por tanto, estimó que los medios de prueba

devenían insuficientes para generar certeza de la realización de los hechos.

Cabe mencionar que el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SRE-PSL-20/2016, en el que determinó inexistentes los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016.

Por todo lo anterior, la Sala Superior colige que contrario a lo sostenido por Morena, la autoridad responsable integró debidamente el expediente INE/Q-COF-UTF/74/2016/CDMX, ya que como quedó demostrado, la UTF requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México para que informara sobre el estado procesal de los procedimientos especiales sancionadores señalados en el escrito de queja que presentó el ocho de junio pasado, a fin de allegarse elementos que en todo caso le permitieran iniciar una línea de investigación sobre los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la responsable cumplió el principio de exhaustividad al referir y analizar las resoluciones precisadas en párrafos anteriores mismas que en su oportunidad emitieron la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada y la Sala Superior,

ambas de este órgano jurisdiccional, obteniendo que algunos escritos de queja fueron desechados; en unos procedimientos se determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a los sujetos denunciados, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática.

Por consiguiente, se estima ajustado a Derecho que no se hayan dado las vistas solicitadas, ya que se carecía de los elementos indispensables para que la autoridad fiscalizadora electoral iniciara una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Finalmente, la porción del agravio en la que el partido recurrente aduce la falta de exhaustividad de la autoridad responsable porque no requirió a las juntas local y distritales la información necesaria para conocer las dimensiones de las bardas no reportadas deviene **infundado**, en atención a lo siguiente.

Derivado de la vista ordenada en el SRE-JE-33/2016, para que la autoridad responsable en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente respecto de los hechos denunciados en los procedimientos especiales, sancionadores JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 y acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/28/2016, de la determinación combatida se desprende que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México ordenó

verificar la existencia de espectaculares y pinta de bardas denunciadas.

En ese tenor, en el anexo uno (1) de la resolución impugnada (páginas setenta y nueve a ciento veinte) se advierte que en el caso de las doscientas tres bardas que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar quedó señalada su ubicación al dejar asentado la calle, avenida y código postal.

Ahora, el disenso se estima infundado porque en términos del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización **detectan gastos no reportados** por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos atenderá a la matriz de precios derivada de la Lista Nacional de Proveedores, de ahí que haya sido ajustado a Derecho la solicitud hecha a la Dirección de Auditoría para que proporcionara los valores más altos de la matriz de precios que ascendió a \$371.20 (trescientos setenta y un pesos 20/100 M.N).

Frente a razonamiento apuntado, el recurrente se concreta a señalar, que es imposible que ese sea el precio de pintar una superficie de seis metros cuadrados a una de sesenta metros cuadrados, sin que cuestione con argumentos precisos y objetivos el por qué debe considerarse que la

matriz de precios se sustenta en criterios de valuación inexactos; tampoco acredita que haya proporcionado los elementos suficientes que desvirtúen el costo unitario de la matriz de precios, de ahí lo infundado del agravio.

No pasa desapercibido para la Sala Superior que en la demanda del recurso al rubro indicado, Morena cita más procedimientos sancionadores de los señalados en su escrito de queja de fecha ocho de junio de la presente anualidad.

Los procedimientos adicionales que ahora refiere son:

“JD/PE/PRI/JD08/CM/1/PEF/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/11/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/17/2016, JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/6/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/30/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/32/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/23/2016, UT/SCG/PE/MORENA/CG/57/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/22/2016 y JL/PE/PRI/JL/CM/PEF/31/2016”, por tanto al resultar novedosos dichos expedientes, la autoridad responsable carecía de la obligación para analizarlos en la resolución ahora combatida.

## **II. Estudio de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática (denunciado).**

La pretensión de este instituto político apelante (denunciado) consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y, deje sin efecto las sanciones impuestas, ya que argumenta que la responsable sin fundar y motivar la resolución controvertida determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización.

A juicio de este órgano jurisdiccional devienen **infundados** los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante respecto de que la resolución impugnada transgrede el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de fundamentación y motivación y, que de manera infundada y motivada la autoridad responsable sancionó al Partido de la Revolución Democrática por la supuesta omisión de reportar parte de la propaganda denunciada consistente en 203 (doscientas tres) bardas, en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, es dable señalar que este órgano jurisdiccional electoral federal, en forma reiterada, ha sustentado que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que causen molestia o agravio a los gobernados deben cumplir con los extremos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al precepto citado los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y



adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

Ahora, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando el precepto legal invocado resulta inaplicable por no adecuarse la hipótesis normativa al caso.

La indebida motivación se surte cuando se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al asunto concreto.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la resolución impugnada transgrede el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos carece de fundamentación y motivación.

Aunado a ello, sostiene que de manera infundada y sin motivación la autoridad responsable sanciona al citado instituto político por la supuesta omisión de reportar parte de la propaganda denunciada consistente en 203 (doscientas tres) bardas.

Al respecto, el nueve de junio de dos mil dieciséis, el instituto político MORENA, presento queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, en las denunció posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, así como el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecidos para el cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al efecto, el catorce de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número INE/CG511/2016, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la cual, en lo que aquí interesa se sostuvo lo siguiente:

“... ”

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, el nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Así las cosas, dentro del escrito respectivo, el quejoso denunció diversos hechos que presuntamente implicaban erogaciones por parte del partido político denunciado y como consecuencia de lo anterior un posible rebase de tope de gastos de campaña, consistentes en:

**Pinta de bardas y espectaculares con el concepto "Yo Amo CDMX".**

Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/3/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Pinta de bardas y espectaculares (nota periodística).** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Lamborghini y anticristo.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/13/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Niño degollado.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/21/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Pinta de bardas y espectaculares (logros de gobierno).** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Tarjetas a tu lado.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Condonación de adeudos de agua.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Electrodomésticos en Coyoacán.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 sustanciado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

**Rifas en Coyoacán.** Cabe señalar que el quejoso manifestó haber presentado una queja por el concepto señalado, a la que le recayó el número de expediente JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016 sustanciado por la

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México respecto a los supuestos actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado.

Así, a consideración del quejoso, el Partido de la Revolución Democrática realizó que vulneraron la normatividad electoral, y en virtud de lo anterior sufragó gastos por los conceptos señalados, que esta autoridad fiscalizadora electoral debió de haber tomado en cuenta.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

**Documental pública.** Respecto a la copia certificada de cinco procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes: JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016, JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/33/2016, de acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen una documental pública con valor probatorio pleno, por lo que hace a las actuaciones realizadas en dichos expedientes.

**Instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.** Al respecto, este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En ese tenor, es necesario establecer el orden metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado incumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados para promover las campañas electorales de los otrora candidatos denunciados,

que será:

**Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD.**

**Lamborghini y anticristo.**

**Niño degollado.**

**Tarjetas a tu lado.**

**Condonación de adeudos de agua.**

**Electrodomésticos y rifas en Coyoacán.**

**Pinta de bardas y espectaculares**

Así, a fin de llevar a cabo un análisis sistemático y exhaustivo que permita exponer de forma ordenada los elementos analizados por este Consejo General, se procede al desarrollo metodológico, arriba descrito.

**a) Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno Rivera y el PRD.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, radicado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de los supuestos actos anticipado de campaña por parte del C. Julio Cesar Moreno Rivera y al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por los presuntos actos anticipados de campaña de los sujetos señalados. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho, el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo desprender que el procedimiento especial sancionador en comento fue desechado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

*"esta autoridad no advierte indicio alguno que haga suponer*

*la conculcación normativa en materia de propaganda electoral se actualizan la hipótesis previstas por el artículo 60, párrafo 1, fracción II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; consecuentemente, con fundamento en dicho dispositivo, así como en lo establecido en el artículo 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **desecha** la queja presentada por MORENA en contra de Julio César Moreno Rivera y del Partido de la Revolución Democrática."*

[Énfasis añadido]

Así las cosas, esa Junta Local Ejecutiva no encontró elemento alguno, siquiera de carácter indiciario, para poder trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados por MORENA en dicho procedimiento.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja presentado ante esta autoridad fiscalizadora electoral señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/3/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, esa Junta Local Ejecutiva determinó desechar la queja, toda vez que no encontró elementos indiciarios que hicieran presuponer la vulneración a la normatividad electoral.

En tal virtud, al no haberse acreditado los hechos denunciados por los presuntos actos anticipados de campaña, trae como consecuencia que esta autoridad fiscalizadora electoral no cuente con elementos siquiera de carácter indiciario para iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Cabe señalar que, aunado a que esa Junta Local Ejecutiva desechó el procedimiento especial sancionador por falta de elementos de prueba, el quejoso omitió presentar mayores elementos de convicción que pudieran

presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba es procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba desechado.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

**b) Lamborghini y anticristo.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, radicado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta distribución de folletos, los cuales, a dicho del partido denunciante, contienen expresiones que lo calumnian, así como a su Presidente Nacional, Andrés Manuel López Obrador y al C. Andrés Manuel López Beltrán, además de estar elaborados con material diverso al permitido por la legislación en la materia.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta propaganda calumniosa en su perjuicio. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador



JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así, del análisis a las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo desprender que el procedimiento especial sancionador en comento fue desechado por la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, en virtud de las siguientes consideraciones:

*"Así, se debe tomar en cuenta que el artículo 60, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dispone que la denuncia será desechada de plano por la autoridad sin prevención alguna, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y que en el presente asunto se actualiza esta hipótesis debido a que MORENA no ofreció ni presentó elemento indiciario alguno respecto a que el autor de la propaganda sea el Partido de la Revolución Democrática; entonces, lo procedente es el **desechamiento** de la denuncia."*

[Énfasis añadido]

Es decir, el partido político MORENA omitió presentar los elementos suficientes, siquiera de carácter indiciario, para que esa autoridad instructora estuviera en posibilidad de poder trazar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados por el quejoso en dicho procedimiento.

Ahora bien, el quejoso en el escrito de queja presentado en el expediente que por esta vía se resuelve señalo que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/13/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, esa Junta Local Ejecutiva determinó desechar la queja, toda vez que no encontró elementos indiciarios que hicieran presuponer la vulneración a la normatividad electoral.

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

En consecuencia, al no haberse acreditado los hechos denunciados por los presuntos actos anticipados de campaña, trae consigo que esta autoridad fiscalizadora electoral no cuente con elementos siquiera de carácter indiciario para iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Cabe señalar que, aunado a que esa Junta Local Ejecutiva desechó el procedimiento especial sancionador por falta de elementos de prueba, el quejoso omitió presentar mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba es procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba desechado.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

### **c) Niño degollado.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta distribución de propaganda, la cual, a dicho del partido político denunciante, constituyen calumnia en su contra.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

presunta propaganda calumniosa en su perjuicio. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Para acreditar su dicho el quejoso exhibió copia certificada del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

En ese contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba en etapa de audiencia y alegatos.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-19/2016.

Así, el veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SRE-PSL-19/2016 declarar inexistentes los hechos denunciados atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"Al respecto, de las citadas probanzas se puede tener por*

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

*acreditada la existencia de los folletos objeto de controversia; sin embargo, las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Lo anterior, porque la propaganda en análisis, carece de alusiones al nombre del partido político involucrado, su emblema, los colores distintivos, o algún otro elemento que permita colegir la autoría de los folletos al Partido de la Revolución Democrática.*

*Tampoco existen elementos para determinar que la elaboración o distribución de la propaganda tirada en la calle, obedeció a la orden de algún dirigente, militante o simpatizante del partido involucrado que permita establecer un nexo entre la conducta y la persona responsable.*

*(...)*

*Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido político promovente señaló que la propaganda motivo de queja debía computarse dentro de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, dado el sentido de esta Resolución se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que convenga a sus intereses."*

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/21/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/27/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver la supuesta propaganda calumniosa en contra del partido MORENA determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la

confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente, por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

**d) Tarjetas a tu lado.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/4/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta utilización de programas sociales a favor del Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta utilización indebida de programas sociales a favor del Partido de la Revolución Democrática. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido había sido resuelto por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SRE-PSL-16/2016. Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/4/2016, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-16/2016.

El veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SRE-PSL-16/2016 declarar inexistentes la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*"De esta manera, al no reunirse los elementos personal y subjetivo, resulta innecesario estudiar el elemento temporal, pues incluso en el supuesto de que se acreditara, éste no resulta suficiente para la configuración de la infracción, pues*

*resultaría necesario haber acreditado los elementos personal y subjetivo, lo cual no aconteció, por lo que no se acreditan los actos anticipados de campaña.*

(...)

*Expuesto lo anterior, esta Sala Especializada considera que es inexistente la conducta consistente en la transgresión a la obligación de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.*

(...)

*Por lo expuesto, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; Valentín Maldonado Salgado, Jefe Delegacional de Coyoacán; Rodrigo Méndez Arriaga, Director General de Desarrollo Social en la Delegación Coyoacán; Jesús Ortega Martínez, Julio Cesar Moreno Rivera, ambos candidatos para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, postulados por el Partido de la Revolución Democrática."*

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/4/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver la supuesta propaganda calumniosa en contra del partido MORENA, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no alcanzan a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carece de medios probatorios que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional

Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente, por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

**e) Condonación de adeudos de agua.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/24/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió del uso indebido de recursos públicos que favorece al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la condonación de pago de derechos por el suministro de agua, en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por la presunta utilización de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en condonar el pago de derechos por el suministro de agua. De manera



secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido había sido remitido por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, al que le recayó el número de expediente SRE-PSL-17/2016.

Es importante señalar, que de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

En ese tenor, se sometió a consideración de la Sala Regional Especializada de dicho órgano jurisdiccional el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/24/2016, al cual le recayó el número de expediente ante SRE-PSL-17/2016.

El quince de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el expediente SRE-PSL-17/2016, que no se verifican las violaciones a la normatividad electoral, en virtud de las siguientes consideraciones:

*"Ahora bien, en la especie, no se demuestra que esta condonación de derechos con fines sociales se haya implementado exclusivamente para este período electoral con un apoyo específico para el PRD o sus candidatos, ya que no se aportan elementos suficientes siquiera indiciarios que soporte tal hipótesis.*

(...)

*Es decir, no existen elementos que permitan tener por acreditado los hechos que señala el Promovente, que se trata de una condonación de derechos con fines sociales*

*implementada de forma inequitativa o desproporción al con fin electoral, o bien que ésta sea una dádiva para obtener el voto a favor del PRD.*

(...)

*No existen en autos ningún tipo de propaganda gubernamental o electoral, ya fueren escritos, publicaciones, volantes, anuncios espectaculares, imágenes, grabaciones, proyecciones en medios masivos de comunicación como televisión, radio, o internet, que permitan establecer que existe una inducción al voto a favor del PRD."*

Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/24/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver el supuesto uso indebido de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no permiten establecer el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática derivado de la condonación del pago de derechos del suministro de agua.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

**f) Electrodomésticos y rifas en Coyoacán.**

Dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado del procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/18/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/33/2016, radicado y sustanciado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en el que se dolió de la supuesta utilización indebida de recursos públicos, realización de eventos y entrega de electrodomésticos a favor del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En ese sentido, el quejoso denunció, en primer lugar, la posible vulneración a la normatividad electoral por diversas causas como la utilización indebida de recursos públicos, realización de eventos y entrega de electrodomésticos en favor del Partido de la Revolución Democrática. De manera secundaria señaló que la acreditación de los hechos denunciados por parte del ente político denunciado implicó un indebido uso de los recursos de los partidos políticos.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/16390/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis requirió información a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a efecto de que informara el estado

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

procesal que guardaba el procedimiento especial sancionador de mérito. En respuesta, dicha Junta Local Ejecutiva informó que el procedimiento administrativo requerido se encontraba en etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, ésta autoridad sustanciadora, en aras de allegarse de mayores elementos que pudieran esclarecer los hechos denunciados realizó las siguientes diligencias:

\* Solicitó al diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez informara si estuvo presente en el supuesto evento, la calidad con la que asistió, si se entregaron electrodomésticos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.

\* Solicitó al Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado informara si estuvo presente en el supuesto evento, la calidad con la que asistió, si se entregaron electrodomésticos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos denunciados.

\* Solicitó al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada informara si tenía conocimiento de algún evento relacionado con la queja que por esta vía se resuelve y, de ser el caso, proporcionara las circunstancias de modo tiempo y lugar de dichos eventos.

\* Se levantó razón y constancia respecto de una nota periodístico que informa la supuesta entrega de electrodomésticos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

\* Solicitó al Representante y/o Apoderado legal de Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. ratificara la nota periodística realizada respecto de la supuesta entrega de electrodomésticos en la Delegación Coyoacán, así como señalara circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos en comento.

Una vez hechas las diligencias a efecto de tener certeza sobre los hechos denunciados por el quejoso se obtuvo la siguiente información:

\* El diputado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez señaló no haber estado presente en el evento denunciado, ni haber entregado electrodomésticos.

\* El Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado, manifestó no haber acudido al evento aludido, en virtud de lo anterior, no proporcionó mayores circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los

hechos denunciados.

\* El Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada señaló que en la presidencia de esa Comisión de Gobierno no se tiene conocimiento de los eventos supuestamente organizados por el Partido de la Revolución Democrática, el Diputado local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y el Jefe Delegacional en Coyoacán José Valentín Maldonado.

\* El representante legal de la empresa Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. ratificó la autoría de la nota periodística en la que se informa la supuesta entrega de electrodomésticos por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Diputado Local Mauricio Toledo Gutiérrez.

Es preciso aclarar que, por lo que hace a la respuesta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el diputado Leonel Luna Estrada, en términos de artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son consideradas como públicas, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Por otro lado, las respuestas otorgadas por el Diputado Local Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, el Jefe Delegacional en Coyoacán, José Valentín Maldonado Salgado y la del representante legal de la empresa Publicidad y Contenido Editorial, S.A. de C.V. se consideran documental privada, por lo que sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las parte, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En consecuencia, de los resultados mencionados con anterioridad, ésta autoridad fiscalizadora electoral no cuenta con los elementos suficientes que acrediten la realización de dicho evento, máxime que únicamente se cuenta con la nota periodística y el dicho del partido político denunciante, los cuales son insuficientes para generar certeza de la realización de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el veintidós de junio de dos mil dieciséis la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el expediente SRE-PSL-20/2016, determinar inexistentes los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador, en virtud de las siguientes consideraciones:

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

*"Consecuentemente, al no existir pruebas que acrediten los hechos en el presente procedimiento especial sancionador se tienen por inexistentes las infracciones atribuidas a Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez (Diputado de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa), y a Valentín Maldonado Salgado (Jefe Delegacional de Coyoacán), así como al PRD, consistentes en el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada denunciada."*

Es preciso señalar que dicha documentación, en términos del artículo 16, numeral 1, fracción I, es considerada como pública, por lo que tiene valor probatorio pleno.

Así las cosas, en uso de su derecho, el quejoso presentó escrito de queja en materia de fiscalización en el que señaló que derivado de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016 y su acumulado JL/PE/MORENA/JL/CM/PEF/18/2016 se desprendían posibles vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En tal virtud, esta autoridad fiscalizadora electoral considera que, en caso de que se hubiere comprobado la vulneración a la normatividad electoral respecto al uso de recursos por parte del partido político involucrado en el procedimiento especial sancionador mencionado, sería procedente aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, de conformidad con la normatividad electoral vigente.

No obstante, la autoridad electoral competente para resolver el supuesto uso indebido de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no permiten establecer el supuesto beneficio del Partido de la Revolución Democrática derivado de la condonación del pago de derechos del suministro de agua.

Por lo tanto, si bien es cierto que la Sala Regional Especializada se pronunció respecto de los hechos denunciados en el ámbito de su competencia, también lo es que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado. En ese sentido, esta autoridad parte de un hecho declarado inexistente por parte del órgano jurisdiccional, por lo tanto, no se cuenta con los elementos siquiera de carácter indiciario para poder iniciar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso únicamente ofreció como medios de convicción la copias certificada del procedimiento especial sancionador multicitado, sin haber presentado mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

**g) Pinta de bardas y espectaculares**

Al respecto, dentro de su escrito de queja, el partido político MORENA denunció la posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado distintos procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes: JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016; JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016; JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016, radicados y sustanciados ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que en resumen versa sobre lo siguiente:

\* JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016.- El fondo de éste procedimiento fue determinar los supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la pinta de bardas a favor de dicho instituto político, en el marco del Proceso Electoral para la Elección de Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

\* JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016.- El fondo de éste procedimiento es determinar la existencia de propaganda presuntamente infractora de la normatividad electoral, así como el gasto excesivo de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares y pinta de bardas.

\* JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016.- El fondo de éste

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

procedimiento es determinar la existencia de propaganda presuntamente infractora de la normatividad electoral, así como el gasto excesivo de la propaganda denunciada, consistente en espectaculares y pinta de bardas.

Como puede apreciarse, en los tres procedimientos administrativos señalados el quejoso se inconformó respecto a la legalidad de la propaganda electoral desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, así como del gasto excesivo de la misma, por lo que, para efectos de sistematicidad se verán en este apartado.

Es preciso señalar que, del análisis a las constancias que integran los procedimientos especiales sancionadores mencionados se desprende que la propagada de espectaculares y pinta de bardas en ellos denunciada es la misma, por lo que la referencia a dicha propaganda es respecto de la totalidad contenida en dichos escritos de queja.

Esta autoridad no soslaya que el procedimiento especial sancionador número JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los actos anticipados de campaña, lo siguiente:

**ÚNICO.** *Se determina la **inexistencia** de las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.*

Asimismo, la Sala Superior del órgano jurisdiccional mencionado, mediante Resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, recaída el expediente SUP-REP-49/2016, resolvió confirmar la determinación establecida por la Sala Regional Especializada.

No obstante lo anterior, los espectaculares y bardas denunciados en el procedimiento JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/1/2016 son los mismos que los señalados en los otros dos procedimientos, por lo que, si bien es cierto ya existe una determinación jurisdiccional que establece que no existieron actos anticipados de campaña por parte del partido político incoado, esta autoridad fiscalizadora electoral se enfocara a resolver si la propaganda denunciada coincidente en los procedimientos especiales sancionadores, es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña y si el Partido de la Revolución Democrática realizó su registro en el Informe de Campaña al Cargo de Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Aunado al escrito de queja interpuesto ante ésta autoridad



## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

electoral por MORENA, la Sala Regional Especializada dio vista a esta autoridad, para que dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a derecho determinara lo conducente respecto de los hechos denunciados en los procedimientos especiales sancionadores JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 y acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/28/2016, remitiendo copia certificada de dichos expedientes.

Así, del estudio de los expedientes referidos se desprende que, derivado de la sustanciación de dichos procedimientos la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México ordenó verificar la existencia de espectaculares y pinta de bardas denunciadas en los multicitados procedimientos, propaganda materia de estudio en la presente Resolución.

Del resultado de dicha diligencia esa Junta Local Ejecutiva estableció que de los 574 espectaculares y bardas denunciados se confirmó la existencia de la propaganda denunciada de 492 elementos denunciados y 82 inexistentes, los cuales para mayor referencia se señalan en el Anexo 1 de la presente Resolución.

Debe tenerse en cuenta que la copia certificada de los expedientes JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/12/2016 y JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/14/2016 y acumulado JL/PE/MORENA/JL/CDM/PEF/28/2016, se consideran documental público por lo que, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno.

En tal virtud, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, se tiene certeza de la existencia de 492 bardas y espectaculares que favorecen al Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual esta autoridad fiscalizadora electoral se avocó a verificar y analizar sobre la propaganda existente.

Así las cosas, el cinco de julio de dos mil dieciséis, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si de la propaganda denunciada, declarada como existente, se encontraba registrada en el Informe de Campaña para el Cargo de Diputado Constituyente que integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En respuesta al requerimiento señalado, esa Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

*"En atención al primer punto de los espectaculares y bardas:*

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

*Por lo que respecta a las 287 evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, se constató que el PRD registró gastos por concepto de espectaculares y bardas que presentan como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, relación que indica la ubicación y medidas de la propaganda y las evidencias fotográficas.*

*En relación a 82 evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante Acuerdo núm. A18/INE/CM/CU3-06-16 determino que la ubicación de la propaganda es inexistente."*

*Referente a 22 bardas señalada con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, en el marco de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se identificaron como propaganda no reportada por el PRD, conducta que fue materia de observación y sanción en el Dictamen 3.3 del PRD de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, "Conclusión 4".*

*Respecto a 203 bardas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 1**, no se encuentran reportadas en los Informes de Campaña presentados por el PRD, durante el Proceso Electoral para Integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México."*

En virtud de lo anterior, del universo de propaganda existente (492), se obtuvo que de la propaganda denunciada; 267 elementos fueron registrados en la contabilidad del Partido incoado en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; 22 bardas fueron detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y no reportadas por dicho instituto político, por lo que la sanción a dicha conducta será materia del Dictamen y Resolución de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y por último 203 bardas que no se localizaron en la contabilidad del Partido, por lo que no fueron reportadas.

En resumen, de los 574 espectaculares y bardas denunciadas por el Partido MORENA, se observó lo siguiente:

**SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO**

Espectaculares y bardas denunciados por MORENA	
Estado de la propaganda	Número
Reportadas por el partido político	267
Inexistentes	82
Sancionadas en el Dictamen y Resolución de Informes de Campaña	22
No reportados ni detectados del monitoreo	203
<b>Total</b>	<b>574</b>

Asimismo, se solicitó a esa Dirección de Auditoría que, en caso de que no hubiera sido reportada la propaganda señalada proporcionara los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, en respuesta a dicha solicitud, la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

*En atención al segundo punto el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados en el Proceso Electoral para Integrarla Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es el siguiente:*

Proveedor	RFC	No. Factura/RNP	Concepto	Costo Unitario
Areli Joana Carrasco	CAPA9611221Q1	F-46	Costo de bardas	\$371.20

Debe tenerse en cuenta que documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, se consideran documental público por lo que, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno.

Al respecto, es preciso mencionar que el Partido de la Revolución Democrática, en contestación al emplazamiento pretende desvirtuar la propaganda que no fue reportada, en virtud de que son parte de otros conceptos, y por lo tanto no debe ser contabilizada en dicho informe.

En este punto, es preciso mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis XXIV/2016**, señaló lo siguiente:

**PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.**

*(Se transcribe).*

Por lo tanto, no ha lugar a lo solicitado por el partido político incoado respecto de no contabilizar la propaganda denunciada, en virtud de que a pesar de que, incluso sea propaganda lícita (genérica), en el periodo de precampaña y campaña cualquier elemento que se publique y difunda el emblema o la mención de lemas del partido político

correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, se debe considerar en el Informe de campaña correspondiente.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad fiscalizadora electoral no encontró el registro contable de 203 bardas que benefician al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de ser propaganda genérica, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera declarar **fundado** por lo que se refiere a este apartado.

**3. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se Integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México**

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido de la Revolución Democrática que benefició la campaña de dicho partido en el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, el cual asciende a la cantidad de **\$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**4. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el **Considerando 2, inciso g)**, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la infracción a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, consistente en omitir reportar egresos por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), en el Informe de Campaña respectivo.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

Valor protegido o trascendencia de la norma.

La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleado para ejecutarla.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean

relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad actualizada se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar los egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **por concepto de bardas**, durante la campaña del Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de

México, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **pinta de bardas por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió durante el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, en la etapa de campaña.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del Partido de la Revolución Democrática, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos escrito del Partido de la Revolución Democrática en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuesta al emplazamiento hecho por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de reportar la totalidad de los egresos que generaron un beneficio durante la campaña, en plena

observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.



## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría

un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Del análisis realizado se desprende que el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

*"Artículo 79*

*Se transcribe*

Reglamento de Fiscalización

*"Artículo 127*

*Se transcribe*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que las inobservancias de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el

manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones

aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido**

**en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecuó a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 16 de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>Partido de la Revolución Democrática</b>			
<b>Resolución del Consejo General</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016</b>	<b>Montos por saldar</b>
<b>INE/CG217/2014</b>	\$51,543,319.07	\$27,297,788.28	\$24,245,530.79
<b>INE/CG771/2015</b>	\$7,490,625.61	4,494,102.67	\$2,996,522.94

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$27,242,053.73 (veintisiete millones doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y tres pesos 73/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

Se transcribe.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de



que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado que integrara la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

Que el sujeto obligado no es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$75,353.60 (setenta y cinco

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente

procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de bardas** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$113,030.40 (ciento trece mil treinta pesos 40/100 M.N.)<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1547 (mil quinientas cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$112,992.88 (ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

De las consideraciones transcritas, se desprende que la autoridad responsable sostuvo básicamente lo siguiente:

\* El nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática;

\* Lo anterior, con la finalidad de denunciar posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del

financiamiento de los partidos políticos, así como el supuesto rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cargo de Diputados por el principio de representación proporcional que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;

\* Atento a ello, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización era competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución en cuestión;

\* De igual forma, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización era la competente para conocer el proyecto de resolución y someterlo a consideración del Consejo General;

\* En este sentido, la autoridad señaló que de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral era competente para emitir la resolución correspondiente y, en su caso, imponer las sanciones que procedieran;

\* Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se habían analizado los documentos y las actuaciones que integraban el expediente que se resolvía, por tanto, el fondo del asunto consistía en determinar si el Partido de la Revolución Democrática había omitido reportar en su informe de precampaña diversos conceptos de gastos que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del partido político incoado, que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por el sujeto obligado podría actualizar un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad en el marco del proceso electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México;

\* Es decir, debía determinarse si el Partido de la Revolución Democrática, había apegado su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e), en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

\* Agregó, que de las premisas normativas se desprendía que los partidos políticos se encuentran sujetos a

presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, propios que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral;

\* Que el cumplimiento de esa obligación permitía al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas;

\* Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulneraban directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común;

\* En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprendía la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encontraban sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal;

\* Que los referidos preceptos normativos, tutelaban los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, ya que los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral;

\* Que en el marco del proceso electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se recibió escrito de queja signado por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido



de la Revolución Democrática al cargo de Diputado para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México;

\* Respecto al tema identificado como “*Actos anticipados del C. Julio Cesar Moreno y el Partido de la Revolución Democrática*”, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México determinó desechar la queja, toda vez que no encontró elementos indiciarios que hicieran presuponer la vulneración a la normatividad electoral, al no haberse acreditado los hechos denunciados por el instituto político MORENA por los presuntos actos anticipados de campaña;

\* Por lo que se refería al tema “*Lamborghini y anticristo*”, la Junta Local Ejecutiva, también desechó el procedimiento especial sancionador por falta de elementos de prueba; además, señaló que el quejoso omitió presentar mayores elementos de convicción que pudieran presuponer la existencia de la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización;

\* Por otra parte, en lo relativo a la supuesta distribución de propaganda que podía constituir calumnia denominado “*Niño degollado*”, la autoridad electoral, al resolver la supuesta propaganda calumniosa en contra del partido MORENA, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que las pruebas ofrecidas no alcanzaban a revelar que la confección y distribución se haya realizado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se carecía de medios

probatorios que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la autoridad electoral federal concluyó que el citado ente político no había vulnerado la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el procedimiento debía declararse infundado;

\* En el tema identificado como *“Tarjetas a tu lado”*, el partido político MORENA había planteado la supuesta utilización de programas sociales a favor del Partido de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral para la Elección a Diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al respecto la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador había declarado inexistentes la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática al no haberse reunido los elementos personal y subjetivo, resultando innecesario estudiar el elemento temporal, ya que incluso en el supuesto de que se acreditara, éste no resultaría suficiente para la configuración de la infracción, ni necesario haber acreditado los elementos personal y subjetivo, lo cual no aconteció, por lo que no se acreditaron los actos anticipados de campaña;

\* En lo que respecta al tema *“Condonación de adeudos de agua”*, la autoridad electoral para resolver el supuesto uso indebido de recursos públicos a favor del Partido de la Revolución Democrática, determinó declarar inexistentes los hechos atribuibles al partido denunciado, en virtud de que

las pruebas ofrecidas no permitían establecer el supuesto beneficio al citado instituto político derivado de la condonación del pago de derechos del suministro de agua; aunado a que la Sala Regional Especializada se había pronunciado respecto de los hechos denunciados en los que determinó inexistentes las conductas atribuidas al partido político denunciado;

\* Tocante al rubro identificado como *“Electrodomésticos y rifas en Coyoacán”*, la autoridad fiscalizadora determinó no contar con los elementos suficientes que pudieran acreditar la realización del evento en mención, máxime que únicamente se contaba con la nota periodística y el dicho del partido político denunciante, los cuales eran insuficientes para generar certeza de la realización de los hechos denunciados;

\* En lo relativo a la *“Pinta de bardas y espectaculares”*, la autoridad requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si de la propaganda denunciada, declarada como existente, se encontraba registrada en el Informe de Campaña para el Cargo de Diputado Constituyente que integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se estableció lo siguiente: *“... 267 elementos fueron registrados en la contabilidad del Partido incoado en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; 22 bardas fueron*

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

*detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y no reportadas por dicho instituto político, por lo que la sanción a dicha conducta será materia del Dictamen y Resolución de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; y por último 203 bardas que no se localizaron en la contabilidad del Partido, por lo que no fueron reportadas...”*

\* Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática pretendió desvirtuar la propaganda que no fue reportada, argumentado que eran parte de otros conceptos, y que no debía ser contabilizada en el informe respectivo;

\* La autoridad electoral estableció que no había lugar a lo solicitado por el partido político incoado respecto de no contabilizar la propaganda denunciada, porque incluso cuando fuera propaganda lícita (genérica), en el periodo de precampaña y campaña cualquier elemento que se publique y difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, se debe considerar en el Informe de campaña correspondiente;

\* En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral no había encontrado el registro contable de 203 (doscientas tres) bardas o espectaculares que beneficiaban al Partido de la Revolución Democrática, a pesar de ser propaganda genérica, de acuerdo al criterio establecido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarándose fundada la queja en cuestión;

\* Atento a lo anterior, la responsable sostuvo que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se debían resolver a más tardar en la sesión en la que se aprobará ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

\* Lo anterior, ya que eran precisamente esas resoluciones las que complementaban los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral;

\* Así en cuanto a la Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña, una vez que había quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada se procedió a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentaban;

\* En primer lugar, sostuvo que la individualización de la sanción era por cuanto hacía a la infracción a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, consistente en omitir reportar egresos por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.), en el Informe de Campaña respectivo;

\* Asimismo, consideró que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **pinta de bardas por un monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización;

\* Aunado a ello, mediante el procedimiento de "*valor razonable*" de los bienes y servicios, esa autoridad debía elaborar una "*matriz de precios*" con información homogénea y comparable, para que finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "*valor más alto*" previsto en la "*matriz de precios*" previamente elaborada;

\* Que el Partido de la Revolución Democrática contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponía; ya que, mediante el Acuerdo

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

número INE/CG1051/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.);**

\* Por tanto, se impuso al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 1547 (mil quinientos cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, propias que ascendían a la cantidad de \$112,992.88 (ciento doce mil novecientos noventa y dos pesos 88/100 M.N.);

\* Finalmente, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, del Partido de la Revolución Democrática, se considere el monto de \$75,353.60 (setenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N. para efectos del tope de gastos de campaña.

Del análisis integral de la resolución impugnada, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político

recurrente, que la autoridad responsable fundó y motivó la resolución que por esta vía se impugna.

En efecto, la autoridad responsable llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos planteados por el instituto político MORENA, y tomó en consideración los alegatos formulados por el instituto político apelante, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que, en el caso, estimó procedentes en referencia al asunto sometido a su potestad.

Al respecto, la autoridad responsable para resolver la queja presentada por el instituto político MORENA determinó, entre otras cosas lo siguiente:

*i)* Enunció el marco normativo respecto a la competencia para conocer el asunto;

*ii)* Expuso la temática que seguiría el asunto en cuestión;

*iii)* Detalló la finalidad de los procedimientos de fiscalización;

*iv)* Delimitó todas las temáticas que habían sido planteadas en la queja de origen;

*v)* Analizó lo relativo a las 574 (quinientas setenta y cuatro) bardas objeto de queja;



**vi)** Realizó un análisis detallado de las 203 (doscientas tres) bardas que no se localizaron en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática;

**vii)** Tomó en consideración el material probatorio existente en autos, así como los alegatos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática;

**viii)** Determinó que no se encontró elemento alguno ni se habían presentado pruebas para desvirtuar de manera fehaciente por qué no se habían reportada las bardas antes citadas;

**ix)** Finalmente concluyó que lo procedente era sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de no reportar en el informe de gastos 203 (doscientos tres) bardas.

En ese tenor, es evidente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cumplió con el mandato constitucional de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con las consideraciones que le permiten sustentar su decisión, tanto de la totalidad de queja sometida a su consideración; y por mayoría de razón respecto de las 203 (doscientas tres) bardas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Además, contrario a lo sostenido por el recurrente, tomó en consideración todas y cada una de las particularidades del asunto en cuestión, tal y como se puso en relieve.

De igual forma a juicio de este órgano jurisdiccional devienen **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los motivos de disenso en los que el actor alega que de las 203 (doscientas tres) bardas, 43 (cuarenta y tres) fueron reportadas en tiempo y forma por actividades legislativas y, no por gastos de campaña; además, fueron pintadas por presuntos militantes, así como que 160 (ciento sesenta bardas) no existen y, por ende, no se le debió sancionar, dado que la autoridad no contó con elementos para probar su dicho, toda vez que únicamente se basó en los informes que presentó la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México.

En principio, es dable mencionar que en la *litis* bajo análisis se denunció la posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, derivado de distintos procedimientos especiales sancionadores radicados y sustanciados ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

En los citados expedientes el tema se circunscribió en torno a supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática consistentes en la

pinta de bardas a favor del citado instituto político, en el marco del proceso electoral para la elección de diputados que integraran la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y en el gasto excesivo de la propaganda denunciada.

En tal orden de ideas, del estudio que realizó la autoridad responsable a los expedientes de los procedimientos señalados en párrafos precedentes, advirtió que la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México ordenó verificar la existencia de 574 (quinientos setenta y cuatro) espectaculares y pinta de bardas denuncias.

De las cuales, la responsable concluyó lo siguiente: 82 (ochenta y dos) resultaron inexistentes, 267 (doscientos sesenta y siete) elementos fueron registrados en la contabilidad del Partido incoado en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al Cargo de Diputados correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrara la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; 22 (veintidós) bardas fueron detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y no reportadas por dicho instituto político; y por último 203 (doscientas tres) bardas que no se localizaron en la contabilidad del Partido, por lo que no fueron reportadas.

En resumen, de los 574 (quinientas setenta y cuatro) bardas denunciadas, se observó lo siguiente:

## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

Espectaculares y bardas denunciados por MORENA	
Estado de la propaganda	Número
Reportadas por el partido político	267
Inexistentes	82
Sancionadas en el Dictamen y Resolución de Informes de Campaña	22
No reportados ni detectados del monitoreo	203
<b>Total</b>	<b>574</b>

Ahora, el actor alega que de las 203 (doscientas tres) bardas, 43 (cuarenta y tres) fueron reportadas en tiempo y forma por actividades legislativas y, no por gastos de campaña; además, fueron pintadas por presuntos militantes, así como que 160 (ciento sesenta bardas) no existen y, por ende, no se le debió sancionar.

Al respecto, la autoridad responsable en apego a sus atribuciones de investigación se avocó a verificar y analizar los hechos sobre la propaganda denunciada, para ello, el cinco de julio de dos mil dieciséis, requirió a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que informara si la propaganda denunciada, se encontraba registrada en el informe de campaña correspondiente.

La respuesta otorgada por la dirección fue en los términos siguientes:

En atención al primer punto de los espectaculares y bardas:

Por lo que respecta a las 267 evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (1) en la columna de "Referencia" del Anexo 1, se constató que el PRD registro gastos por concepto de espectaculares y bardas que presentan como soporte documental facturas, contratos de prestación de servicios, relación que indica la ubicación y medidas de la propaganda y evidencias fotográficas.

En relación a 82 evidencias de propaganda colocada en la vía pública señalada con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1, la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mediante Acuerdo num. A18/INE/CM/CL/3-06-16 determinó que la ubicación de la propaganda era inexistente.

Referente a 22 bardas señalada con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 1, en el marco de la revisión a los informes de Campaña Correspondientes al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se identificaron como propaganda no reportada por el PR, conducta que fue materia de observación y sanción en el Dictamen 3.3 del PRD de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, "Conclusión 4".

**Respecto a 203 bardas señaladas con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 1, no se encuentran reportadas en los Informes de Campaña presentados por el PRD, durante el Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México".**

De lo anterior, en la parte que aquí interesa, se observa que efectivamente fueron 203 (doscientas tres) bardas no se reportaron en la contabilidad de partido actor; es decir, las propias no fueron anunciadas conforme a la ley.

Lo infundado del agravio en análisis radica en que para combatir esa determinación el instituto político apelante sostuvo que respecto de 43 (cuarenta y tres) bardas, la propaganda no fue reportada, en virtud de que eran parte de otros conceptos, (trabajo legislativo de legisladores locales o federales, propaganda de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa, espectaculares o bardas que no llaman al voto, relacionadas con militantes sin cargo en el interior del partido), y por lo tanto no debían ser contabilizadas en el referido informe.

Situación que es inexacta ya que como argumentó la autoridad responsable, la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular.

En este orden de ideas, los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña; en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Lo anterior, de conformidad con la Tesis XXIV/2016 de rubro **“PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO”**.

Por tanto, si el argumento del instituto político actor consistente en que las 43 (cuarenta y tres) bardas no deben ser contabilizadas, porque se trata de propaganda que hacía alusión a la labor legislativa, no es viable, en virtud de que a pesar de que fuese propaganda lícita (genérica), en el periodo de precampaña y campaña cualquier elemento en el que se publicara y difundiera el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular, debe considerarse en el informe de campaña correspondiente; a lo que cabe agregar, que en su demanda el propio apelante reconoce que merece ser sancionado por la pinta de esas cuarenta y tres bardas.

Por otra parte, deviene **inoperante** el motivo de disenso respecto a 160 (ciento sesenta) bardas en las que el instituto político apelante se limita a reiterar lo manifestado en sus alegatos, sin que desarrolle argumentos para combatir o desvirtuar los razonamientos en que la autoridad responsable sostuvo su determinación.

En efecto, el incoante no señala porque debía ser diferente la resolución emitida por la autoridad responsable

de sancionarlo por la omisión generada por 160 (ciento sesenta) bardas, ya que únicamente se limita a reiterar que sí cumplió en tiempo y forma, y que la citada cantidad de bardas denunciadas no existen, sin que al respecto aporte prueba para demostrar que la responsable efectuó una indebida valoración de pruebas, o que los elementos ponderados tienen un alcance distinto al determinado, además de que en ninguno de sus planteamientos controvierte de manera frontal y directa el acuerdo controvertido.

Por el contrario, a foja ciento dieciocho de su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática, previa inserción de un cuadro que contiene las 203 (doscientas tres) bardas motivo sanción en la resolución por esta vía cuestionada, en donde se detalla la dirección en la que la autoridad responsable encontró las citadas bardas, sostiene *“De lo anterior se podría apreciar que mi representada si actualizó los supuestos legales para que sea merecedora de la imposición de las sanciones señaladas en el cuerpo de la resolución que hoy combato, sin embargo se debe señalar que de dichas bardas señaladas se encontraron 43 bardas que fueron señaladas en la contestación referida en tiempo y forma y que de igual manera corresponden al gasto ordinario reportado en el 2015, corresponden a legisladores federales o locales, así como a presuntos militantes, de lo anterior se acredita con la contestación de mérito y con la tabla que a continuación se expone”*.



## SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO

De lo anterior, se desprende que el instituto político apelante no sólo deja de combatir lo relativo a las 160 (ciento sesenta) bardas que aduce son inexistentes, sino que incluso acepta lo resuelto por la responsable, ya que además de señalar los datos de ubicación de las bardas en cuestión, aduce *“De lo anterior se podría apreciar que mi representada si actualizó los supuestos legales para que sea merecedora de la imposición de las sanciones señaladas en el cuerpo de la resolución que hoy combato...”*; aduciendo nuevamente argumentos en contra de las 43 (cuarenta y tres) bardas que fueron desestimados en párrafos precedentes.

De ahí que como la autoridad fiscalizadora electoral no encontró el registro contable de 203 (doscientas tres) bardas que beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática, resulta dable sancionar por tal motivo al instituto político apelante.

Por lo anterior, al haberse **desestimado** los agravios expuestos por los partidos políticos apelantes, lo procedente es confirmar, en la parte materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el **SUP-RAP-393/2016** al **SUP-RAP-389/2016**, en consecuencia, se ordena glosar copia

**SUP-RAP-389/2016 Y ACUMULADO**

certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese; como en Derecho corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**